



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2015-00045 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra MILLER SAAVEDRA LAVAO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído adiado del 01 de septiembre de 2022 (Fl. 245, C.1), en virtud del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que la inactividad del proceso obedece a la espera para que el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple devolviera el Despacho Comisorio N°118 el cual tuvo diligencia efectiva el 18 de abril de 2022, y así él procediera a dar el impulso procesal correspondiente.

En el término de traslado del recurso, la parte demandada, mediante apoderada indicó que el Art. 317 literal b del C.G.P. es muy claro al ordenar que la interrupción del término allí indicado se puede interrumpir con cualquier actuación adelantada dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, lo cual no sucedió y por tanto el despacho debe mantener la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso dispone para el desistimiento tácito: numeral 2° “...*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*” literal B, ibidem “...*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto será de dos años*”.

A su vez, téngase en cuenta que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma, total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirigen en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada, máxime cuando se encuentran reunidos y abonados los presupuestos establecidos en el literal B del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la sanción allí contemplada, por cuanto la última actuación data del 19 de febrero de 2020 (Fl. 227 vltto, C.2), fecha en la cual se le realizó la entrega del Despacho comisorio N° 0118.

Así las cosas, dentro del estudio del expediente se vislumbra con claridad que la parte actora no actuó dentro del proceso a partir de la fecha de dicha actuación,

de ahí que siendo el interesado conocedor de los trámites que pudieran adelantarse al interior de un proceso, no presentó si quiera petición alguna con el fin de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del C.G.P.

Para todos los efectos legales, debe tenerse en cuenta que las actuaciones de impulso procesal que refiere el libelista, realizó, no fueron presentadas al interior del proceso sino ante otras entidades, de otro lado, estas no fueron puestas en conocimiento de esta dependencia con antelación; y, por tanto, al haberse presentado la inactividad procesal que dispone la ley para efectos de decretar el desistimiento tácito, el despacho procedió a dar aplicación a la precitada norma.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley” Por tanto y, actuando como operador judicial, el Juez, dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, cuando para el efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para el presente asunto.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso del recurso invocado, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho en consecuencia, sin mayores disquisiciones por innecesarias habrá de mantenerse el auto atacado.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

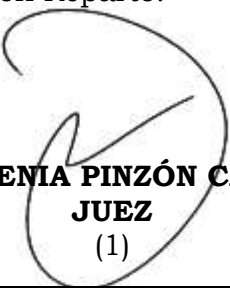
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 01 de septiembre de 2022 (Fl. 245, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

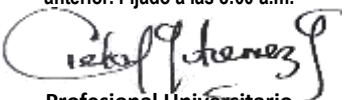
SEGUNDO.- CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso y por expreso mandato del literal e) del artículo 317 *ibidem*.

Se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 de mayo de 2023
Por anotación en estado N° 088 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Profesional Universitario



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.: EJECUTIVO 11001400301920170066000
DEMANDANTE: JAVIER ARMANDO HERNANDEZ CRUZ
DEMANDADA: JORGE ENRIQUE PACHON JIMENEZ

La solicitante debe estar a lo dispuesto en los autos de fecha 17 de enero de 2019, 14 de enero de 2020, 11 de septiembre de 2020, 20 de agosto de 2021 y 19 de enero de 2023, sin el cumplimiento de la orden de notificación y emplazamientos no es posible dar trámite a ninguna petición según lo ordena la norma procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución Bogotá, D.C. 25 de mayo de 2023 Por anotación en estado No. 084 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 08.00 a.m. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Secretaria
